

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Octubre 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman para recibir instrucción militar en los Cuerpos á los 45.000 reclutas del cupo de Ultramar designados en la Real orden de 30 de Septiembre último (D. O. núm. 219), los cuales serán distribuidos en la forma que indica el estado letra A que se acompaña.

Art. 2.º Estos reclutas se concentrarán en las capitales de las zonas á que pertenecen el día 15 del actual, eligiéndose los que reúnan condiciones á propósito para el cuerpo ó arma en que han de

recibir instrucción, siendo los restantes destinados á Infantería, determinándose por los Capitanes generales, proporcionalmente el número de reclutas que debe facilitar cada zona para completar el contingente designado á las regiones respectivas, procurando que cuantas bajas resulten afecten al arma de Infantería.

Art. 3.º Para la elección de los reclutas que hayan de servir en armas ó cuerpos que requieran condiciones físicas ó conocimientos especiales, nombrarán los Capitanes generales, oficiales de la misma arma ó cuerpo para que asistan á las zozas y elijan el personal, siempre que fuere posible, y no siéndolo, comisionarán á los coroneles de las respectivas zonas para que representen á aquellas armas ó cuerpos en la elección.

Art. 4.º Los Capitanes generales que hayan de recibir de otras regiones contingente para los cuerpos de Infantería y Caballería, manifestarán con la anticipación necesaria á los Capitanes generales de las regiones que dan el contingente, el número de hombres que ha de destinarse á cada regimiento, con objeto de que al emprender la marcha vayan directamente á él y que en las filiaciones de los reclutas se pueda por la zona expresar el destino.

Art. 5.º Hecha la elección y distribución de los reclutas, las partidas receptoras, que se hallarán en las capitalidades de las zonas desde el día ante-

rior al de la concentración, conducirán los reclutas á sus destinos, llevando la documentación correspondiente.

Art. 6.º El destino á regimiento de Infantería ó Caballería lo darán los Capitanes generales de la región, así á los reclutas de la suya, como á los que, con destino á aquellas armas, reciban de otras, nivelando en lo posible la fuerza con que han de quedar los cuerpos.

Art. 7.º El Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura dispondrá que no sean destinados reclutas de este llamamiento al batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, por hallarse en los ensayos del reglamento táctico en proyecto.

Art. 8.º Los Capitanes generales darán cuantas órdenes sean necesarias para que la concentración se efectúe el día señalado, y la distribución del contingente se haga del modo más conveniente para el servicio, siendo los viajes de ida y regreso de las partidas por ferrocarril y cuenta del Estado, como también los de los contingentes que conduzcan.

Art. 9.º Los reclutas disfrutará el socorro de 50 céntimos de peseta diarios, desde que salgan de sus casas hasta su incorporación á las partidas receptoras.

Art. 10. Se les proveerá por los cuerpos, á su ingreso, de las prendas señaladas para los soldados destinados á Ultramar, añadiendo á ellas el chaleco de Bayona, siendo su importe con cargo á los presupuestos de los distritos en que han de servir, y el que será satisfecho por la Caja general de Ultramar á la presentación de las cuentas, que se formalizarán con la debida separación.

Art. 11. Los reclutas que hayan presentado ó presenten en las zonas expedientes de sustitución podrán solicitar del Capitán general de la región á que pertenezca su zona el ingreso en filas de los individuos que pretenden sustituirlos, quedando en sus casas, sin derecho á haber, hasta que, aprobado el expediente, que se hará con la posible brevedad, pasen á la situación de reclutas en depósito, con arreglo al art. 6.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo. Si la sustitución no se efectuara, ó que habiendo sido aprobada desertase el sustituto, el sustituido se incorporará inmediatamente á su Cuerpo.

Art. 12. Los reclutas recibirán en los Cuerpos la instrucción correspondiente, y terminada ésta, ó antes si fuese necesario, se dispondrá la marcha á Ultramar de la parte del contingente que sea preciso. Los restantes, una vez instruídos, regresarán á sus hogares con arreglo á las órdenes que en su caso se dicten.

Art. 13. Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tenga mayor publicidad, y resolverán por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1896. —Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 7 Octubre 1896).

Distribución de los cupos de Ultramar del reemplazo de 1896 entre los distintos Cuerpos y Armas.

ESTADO LETRA A

REGIONES	CUBA										PUERTO RICO			FILIPINAS		
	Infantería	Caballería	ARTILLERÍA		INGENIEROS			Administración Militar	Sanidad Militar	TOTAL	Infantería	Artillería de plaza	TOTAL	Infantería	Artillería de plaza	TOTAL
			Plaza	Montaña	Zapadores	Ferrocarriles	Telegrafos									
Primera.....	4.944	310	110	77	150	29	31	114	35	5.800	243	48	291	347	88	435
Segunda.....	5.782	340	115	95	170	32	35	121	48	6.738	280	56	336	404	102	506
Tercera.....	4.677	320	100	84	150	31	33	117	43	5.555	231	46	277	335	81	416
Cuarta.....	4.410	316	110	89	150	30	32	109	33	5.279	220	44	264	317	79	396
Quinta.....	2.484	200	70	68	80	17	17	67	22	3.025	126	25	151	181	45	226
Sexta.....	3.499	242	90	67	100	21	13	98	33	4.163	173	35	208	250	63	313
Séptima.....	3.482	240	90	58	100	21	14	96	32	4.133	173	34	207	248	62	310
Octava.....	3.177	183	85	60	80	20	20	64	24	3.713	155	31	186	223	56	279
Baleares.....	698	85	22	19	25	7	4	42	10	912	38	8	46	54	14	68
Canarias.....	561	50	11	9	10	4	2	29	6	682	28	6	34	41	10	51
	33.714	2.286	803	626	1.015	212	201	857	286	40.000	1.667	333	2.000	2.400	600	3.000

ESTADO LETRA B

**INFANTERIA**

Regiones	Tiene de los tres cupos de 1896	Necesita	Sobran	Faltan	TOMARÁ	DARÁ
Primera..	5.534	7.333	»	1.799	526 de la segunda región 1.273 de la sexta id. ....	»
Segunda..	6.467	5.941	526	»	»	526 á la primera región 365 á la cuarta id. 960 á la sexta id.
Tercera..	5.243	3.918	1.325	»	»	»
Cuarta..	4.947	5.312	»	365	365 de la tercera región	»
Quinta..	2.791	2.575	216	»	»	216 á la sexta región.
Sexta...	3.922	6.298	»	2.376	960 de la tercera id. ... 216 de la quinta id. ... 1.462 de la séptima id. ... 1.011 de la octava id. ...	1.273 á la primera id.
Séptima..	3.903	2.354	1.549	»	»	1.462 á la sexta id. .
Octava..	3.555	2.457	1.098	»	»	1.011 á la id. id. ....
Baleares.	790	964	»	174	»	»
	37.152	37.152	4.714	4.714		

Los que da la sexta para la primera región, serán precisamente de las zonas de Pamplona, San Sebastián y Bilbao. Los destinos serán en proporción de cada uno de los tres cupos.

ESTADO LETRA C

**CABALLERÍA (CUBA)**

Primera región.....	310	} á la primera región.
Sexta id.....	242	
Séptima id.....	240	} á la segunda id.
Segunda id.....	340	
Tercera id.....	188	} á la tercera id.
	132	
Cuarta id.....	231	} á la cuarta id.
	154	
Quinta id.....	20	} á la quinta id.
	180	
Octava id.....	183	} á la sexta id.
Baleares. ....	85	
Canarias. ....	50	} á la séptima id.
	50	
	<u>2.355</u>	

ESTADO LETRA D

**ARTILLERÍA DE MONTAÑA (CUBA)**

Primera región.....	77	} al tercer regimiento.
Segunda id.....	95	
Tercera id.....	84	} al segundo id.
Cuarta id.....	89	
Quinta id.....	68	} al tercer id.
Sexta id.....	67	
Séptima id.....	58	} al primer id.
Octava id.....	60	
Baleares. ....	19	} al primer id.
Canarias. ....	9	
	<u>626</u>	} al segundo id.

## ESTADO LETRA E

## ARTILLERÍA DE PLAZA (CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS)

Regiones	Tiene	Necesita	Sobran	Faltan	DARÁN	TOMARÁN
Primera.	246	»	246	»	246 á la sexta región...	»
Segunda.	273	240	33	»	33 á la tercera id.....	»
Tercera.	227	169	58	»	91 á Baleares.....	33 de la segunda región
Cuarta..	233	244	»	11	114 á Baleares.....	125 de la quinta id.
Quinta..	140	»	140	»	125 á la cuarta región..	»
					15 á la sexta id.....	
Sexta...	188	474	»	286	188 á la octava id.....	246 de la primera región.
						15 de la quinta id.
Séptima.	186	»	186	»	186 á la sexta id.....	186 de la séptima id.
Octava..	172	333	»	161	27 á la sexta id.....	27 de la octava id.
Baleares.	44	249	»	205	»	»
						188 de la sexta región.
						91 de la tercera id.
						114 de la cuarta id.
	1.709	1.709	663	663		

## ESTADO LETRA F

## ZAPADORES (CUBA)

Primera región.....	150	}	100	al segundo regimiento.
			50	al tercer id.
Segunda id.....	170			al tercer id.
Tercera id.....	150			al cuarto id.
Cuarta id.....	150	}	75	al cuarto id.
			75	al primer id.
Quinta id.....	80			al primer id.
Sexta id.....	100	}	50	al segundo id.
			50	al primer id.
Séptima id.....	100	}	50	al segundo id.
			50	al primer id.
Octava id.....	80			al segundo id.
Baleares. ....	25			al cuarto id.
Canarias. ....	10			al tercer id.
	1.015			

## REAL ORDEN.

Con objeto de facilitar el medio de que los individuos que, como prófugos del actual reemplazo y anteriores, hallándose arrepentidos quieran colocarse en condiciones legales y contribuir á las necesidades de la Patria;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se prorroguen por un mes, á contar desde esta fecha para los que se hallen en Europa, y tres meses para los residentes en otros países, los plazos señalados en el Real decreto de 10 de Marzo último, expedido por el Minis-

terio de la Gobernación para que efectúen su presentación para prestar servicio en Ultramar, sin recargo, con arreglo al art. 19 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, ó redimirse á metálico del servicio de las armas por la cantidad de 2.000 pesetas, que habrán de hacerse efectivas dentro de dicho plazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1896.

—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 7 Octubre 1896).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el art. 1.º de la instrucción de 21 de Enero último, adicional al reglamento de la contribución industrial y de comercio, se entienda redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º El impuesto que en sustitución de la contribución industrial pagaban las Sociedades de Seguros y fué establecido por el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, queda modificado con arreglo al art. 43 de la de 30 de Junio de 1895, y en su virtud las indicadas Sociedades están obligadas á pagar, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto las corresponde, las cuotas siguientes:

Primer grupo. Las Compañías de Seguros de incendios, nacionales y extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, satisfarán el 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Segundo grupo. Las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transportes, cualquiera que sea su organización, pagarán 50 céntimos por 100 sobre las primas de los seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España.

Las Compañías, nacionales ó extranjeras, que establezcan una forma de seguro no practicada todavía en España, satisfarán por aquélla, cualquiera que sea su clase, durante los dos primeros años, la misma contribución que para la de seguros de vida determina el párrafo anterior, según dispone el art. 12 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Pasado el plazo de dos años serán clasificados dichos seguros, continuando en la misma cuota ó ascendiendo á la superior, según corresponda á uno ó al otro de los dos grupos expresados.

Quedan exceptuadas del impuesto, con arreglo á lo que establece el apartado 37 de la tabla de exenciones del reglamento vigente de la Contribución industrial, las Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios; no siendo aplicable esta exención á las Compañías que directa ó indirectamente reportan beneficios á los socios ó que eximan á cualquiera de ellos de costear la indemnización de los riesgos asegurados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 2 Octubre 1896)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Buger, que fué decretada en 20 de Junio último por el Gobernador de Baleares; dicho alto Cuerpo, con fecha 18 de Julio último, se ha servido emitir el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Buger, que fué decretada en 20 de Junio último por el Gobernador de Baleares, previa visita de inspección que á la Administracion del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró, autorizado por V. E.

Del expediente que instruyó el Delegado resulta, entre otros particulares:

Que el Ayuntamiento no tiene Caja de fondos, los cuales están en poder del Depositario bajo su exclusiva custodia:

Que la cantidad que figura como importe total del reparto de consumos, correspondiente al ejercicio de 1894 á 1895, es de 9.604 pesetas 59 céntimos, siendo así que el importe de las cuotas que debieran arrojar dicha suma, lo mismo que el importe de las que aparecen en los libros talonarios, ascienden á 9.649 pesetas 59 céntimos:

Que en la liquidación de consumos para el expresado ejercicio aparece datada la cantidad de 741 pesetas 37 céntimos por el concepto de partidas fallidas, y del expresado reparto resulta consignado con este objeto la cantidad de 445 pesetas 78 céntimos, importe del 5 por 100 sobre el cupo para el Tesoro y recargos municipales:

Que en la liquidación de consumos de 1893-94 se han consignado partidas fallidas sin previa formación de expediente:

Que en un acta de arqueo de 30 de Septiembre de 1894 se expresó que no había existencia en Caja porque habían importado igualmente los ingresos y los gastos y no haber existencia del mes anterior:

Que en el acta de arqueo de 30 de Abril último se consigna que en el transcurso de dicho mes se invirtieron 29 pesetas 10 céntimos, no apareciendo registrada cantidad alguna en los libros de contabilidad durante el expresado mes:

Que según resguardo provisional, el ex Depositario del Ayuntamiento entregó al Depositario la suma de 432 pesetas 76 céntimos por déficit de liquidaciones practicadas, y de esta suma sólo ha ingresado hasta la fecha de la visita 406 pesetas 70 céntimos:

Que el encargado de dirigir los trabajos hechos por prestación personal era el Regidor Interventor, el cual percibía unos 83 céntimos durante el tiempo en que la prestación se practicaba, si bien firmaba los recibos en nombre de su padre, que era el que aparecía oficialmente nombrado:

Que de las cantidades percibidas por prestación personal se dató una suma de 636 pesetas 27 céntimos por reparaciones hechas en la Casa Consistorial, sin que previamente ingresara en Caja esa cantidad:

Que sin previa aprobación del reparto de prestación personal, se han exigido algunos turnos de éste y se han cobrado cantidades por redención de las mismas:

Que el Ayuntamiento posee una inscripción procedente del 80 por 100 de Propios, y no obstante estar satisfechos hasta el día sus intereses, que son de 20 pesetas 33 céntimos al año, ni este ingreso figura en los presupuestos ni consta que desde el año de 1890 haya ingresado cantidad ninguna por este concepto:

Que un repartimiento vecinal para el año de 1894-95 se formó por una junta repartidora elegida libremente por el Ayuntamiento:

Que el arrendatario de cédulas personales satisfizo 224 pesetas 50 céntimos por recargo municipal, y esta suma, de la que se expidió carta de pago en 15 de Octubre de 1894, no ha ingresado en arcas municipales:

Y que la designación de la Junta municipal se hizo en sesión ordinaria de 18 de Agosto último, y entre los elegidos hay cinco que no aparecen en las listas.

Se citó á los Concejales para comunicarles el resultado de la visita y se presentó un escrito firmado por varios de ellos, alegando las exculpaciones que estimaron convenientes, y al que acompañaron certificación relativa á varias de las mismas.

El Delegado formuló la correspondiente Memoria, y el Gobernador, por providencia de 20 de Junio último, suspendió á cinco de los Concejales de Bugar.

Contra esta resolución han interpuesto recurso de alzada los suspensos, acompañado certificaciones, del que aparecen entre otros extremos que en 1.º de Junio han tenido ingreso en arcas municipales las cantidades relativas al recargo municipal sobre cédulas personales;

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que los hechos que del adjunto expediente resultan, no sólo demuestran el estado de perturbación en que se halla la administración del Municipio de Bugar, sino que algunos de ellos parecen revestir caracteres de delito, por lo cual la providencia del Gobernador estuvo justificada y procede confirmarla y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar;

Opina por consiguiente la Sección que procede confirmar la suspensión impuesta á cinco Concejales del Ayuntamiento de Bugar, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

(Gaceta 8 Agosto 1896.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Laroles, decretada por V. S. en 11 de Julio último; ha emitido, con fecha 10 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Laroles, que ha sido decretada en 11 de Julio último por el Gobernador civil de Granada:

Resulta de los antecedentes, que mandada girar por el Gobernador expresado, previamente autorizado para ello, á un Delegado de su autoridad, una visita de inspección á la Administración municipal de Laroles; de la misma, entre otros particulares, aparece: que no consta en los libros correspondientes ingreso ninguno por pastos, y sin embargo, resulta de la información practicada que pastan anualmente en los terrenos comunales más de 2.000 cabezas, pagando á 25 céntimos cada una, según justifican tres recibos que corren unidos al expediente; y que se han hecho obras en el cementerio sin que conste la cantidad invertida en ellas, ni expediente alguno por tal concepto:

Oídos los Concejales suspensos, adujeron en su descargo cuanto estimaron oportuno, sin que sus manifestaciones desvirtuaran la gravedad de los cargos formulados.

El Gobernador de Granada, en vista del expediente, por providencia de fecha 11 de Julio último acordó suspender en el ejercicio de sus funciones al Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Laroles, y nombró, en sustitución de los mismos, otros tantos ex Concejales, con el carácter de interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia de suspensión.

La Sección, considerando que los cargos extrañados no solo son de gravedad, sino que revisten al parecer caracteres de delito;

Opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Granada, á que se refiere el expediente, y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 17 Agosto 1896.)

# INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## MES DE NOVIEMBRE DE 1896

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes Ajarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. José María Lavilla.....	Zaragoza.	Campo.	Calceña.	Clero.	24 220	20 en 9 de Noviembre de 1896...	15'55
Lorenzo Sánchez.....	Ibdes.	Solar.	Ibdes.	Id.	221	» en 14 idem idem.....	20
Florencio Iñigo.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	287	14 en 16 idem idem.....	50'40
Concepción Cequié.....	Chalamera.	Edificio.	Luna.	Id.	28 137	7 en 19 idem idem.....	122'50
Juan González.....	Utebo.	Campo.	Utebo.	Id.	100	8 en 26 idem idem.....	30
Fermín Alonso.....	Belchite.	Id.	Belchite.	Id.	101	» en idem idem.....	30
Nicolás Muñoz.....	Zaragoza.	Id.	Maluenda.	Id.	133	7 en 3 idem idem.....	72
Miguel Pérez.....	Trasobares.	Casa.	Trasobares.	Id.	135	» en 15 idem idem.....	27
Bartolomé Madrazo.....	Ejea.	Campo.	Luna.	Id.	136	» en 18 idem idem.....	46
Buenaventura Penán.....	Biel.	Horno.	Biel.	Propios.	13 196	8 en 26 idem idem.....	25'20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	197	» en idem idem.....	26
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	198	» en idem idem.....	50
Pedro J. Mayayo.....	Longás.	Monte.	Longás.	Id.	14 71	7 en 10 idem idem.....	33'30
José López.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	12	» en 15 idem idem.....	640'60

Zaragoza 6 de Octubre de 1896.--El Interventor, Rafael de Eulate.

## SECCIÓN QUINTA

## ZONA DE RECLUTAMIENTO DE HUESCA, NÚM. 47

## CIRCULAR

Dispuesto por Real orden de 5 del actual, el llamamiento á activo servicio de los reclutas del reemplazo del presente año y cupo de Ultramar, para recibir instrucción militar; los Sres. Alcaldes del partido Ejea-Sos, ordenarán á los mencionados reclutas residentes en sus respectivas jurisdicciones que el día 15 de este mes precisamente se presenten en esta Zona al objeto indicado, debiendo tener en cuenta dichos señores Alcaldes que el llamamiento comprende á los reclutas que en el sorteo obtuvieron desde el número 1 hasta el 829, ambos inclusive.

Huesca 7 de Octubre de 1896.—El Coronel, Ramón Jiménez Hermosilla.

## SECCIÓN SEXTA.

Confecionado el reparto adicional para el aumento del impuesto de la sal sobre el cupo que se satisface para el Tesoro, en armonía á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, se anuncia la exposición del mismo al público por ocho días hábiles, contados desde esta fecha, con el objeto de que los contribuyentes que en él figuran puedan libremente examinarlo y formular las reclamaciones que crean les asiste.

Luna 6 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Rafael Aisa.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza al gitano Agustín Clavería Gabarre, de 15 años de edad, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan, en causa que contra el mismo me hallo instruyendo, sobre hurto de un reloj.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el míopido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo, de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 3 de Octubre de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

## Ejea de los Caballeros

## Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido, en el expediente de ejecución de sentencia de la causa contra Atilano Jauregui, y dos más, sobre lesiones, se requiere por medio de la presente al referido Atilano Jauregui, para que en el término de tres días consigne en la mesa del Juzgado el importe de las costas á él pertenecientes, que asciende, según tasación, á la suma de 406 pesetas, 53 céntimos, más las posteriores, con apercibimiento de proceder en otro caso á su exacción por la vía de apremio.

Y á los fines prevenidos en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se extiende esta cédula en la villa de Ejea de los Caballeros á 3 de Octubre de 1896.—El Escribano, Antonio Sanz.

## Salamanca

## Cédula de citación.

El Sr. D. Manuel Torres Beguena, Juez de instrucción de Salamanca y su partido; por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una cartaorden de la Audiencia provincial de esta capital, referente al juicio oral señalado para el día 19 de Octubre próximo venidero, en la causa criminal seguida contra D. José Echevarría y Bengoa, natural y residente en Bilbao; sobre homicidio, en la que está mandado citar como testigo para las diez de la mañana del expresado día el sujeto Antonio Ramírez Casado, (a) Memento, matador de toros soltero, de 29 años de edad, que habita calle de Espos y Mina, núm. 49; y como quiera que al ser buscado dicho sujeto para citarle en tal domicilio no solo no ha sido habido, si no que tampoco es conocido en él; el expresado Sr. Juez en el prenotado proveído, se ha servido disponer se practique la citación acordada, bajo los apercibimientos legales á los fines de que se hace mención en la forma prescrita por el párrafo segundo del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por medio de cédula que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia de Salamanca y Zaragoza y en la *Gaceta de Madrid*, á cuyo fin expido la presente que firmo en Salamanca á 28 de Septiembre de 1896, doy fe.—El actuario, Antonio Marquez.

## PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS

## ARTILLERIA DE CAMPAÑA—13.º regimiento montado

El día 19 del mes actual y á las diez de su mañana, se efectuará en el cuartel de Trinitarios la venta del ganado de desecho del expresado Regimiento, siendo el acto oral y público de pujas á la llana.

Zaragoza 7 de Octubre de 1896.—El Comandante Mayor, Agustín Lucio Huerta. (9-11)

IMPRENTA DEL HOSPICIO